



Neiva, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	2022-00303
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARIO PAREDES AYA
DEMANDADA:	JHUDY PAOLA SILVA CHAVARRO

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por MARIO PAREDES AYA, a través de apoderada judicial, en contra de JHUDY PAOLA SILVA CHAVARRO.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

Ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma indicada en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.- Se debe indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, transcurridos dos (2) días desde que se reciba la misma.
- 2.- Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibo de la comunicación, comienza a contabilizarse el término para contestar la demanda.
- 3.- Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que no hay atención presencial.
- 4.- Se debe remitir la demanda, los anexos y el auto admisorio de la misma a la demandada.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

5.- Se debe aportar constancia del acuse o certificación de entrega y recibo de los documentos, so pena de no tenerse en cuenta, con el fin de realizar el cómputo de los términos.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Notifíquese el presente asunto al Defensor de Familia y Ministerio Público vía electrónica, por secretaría.

Con el fin de establecer la cuota alimentaria a favor de las menores J.P.S. y J.P.S., se REQUIERE a la parte demandada con el fin de que aporte sus certificados de ingresos mensuales, lo cual debe realizar dentro del término de contestación de la demanda.

Se ordena la práctica de abordaje psicosocial a través de la asistente social del despacho, con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares, la verificación de los derechos de las hijas menores de edad de las partes, haciéndose énfasis, en el manejo de la comunicación asertiva para posibilitar la conciliación.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARGARITA MONTENEGRO LUNA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.973 y T.P. 376.041 del C.S.J. como apoderada judicial del demandante en los términos del mandato otorgado.

Para efectos de consultar el expediente, se comparte el link del mismo, por donde podrá consultarse por parte de los interesados cuando se requiera [2022-00303](#).

Se advierte a las partes que las actuaciones pueden ser



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

consultadas en el micrositio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ

E.C.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6619aae1390bd15c9569e64214e4eeffc7e49560476a1f4ba7762922501ef**

Documento generado en 01/09/2022 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>